



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 12 de junio de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico N° 02731-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-UFABAST de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Unidad de Administración, y el Informe Legal N° 151-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de diciembre del 2024, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI--1, cuyo objeto es la supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: "Instalación del sistema de riego Pucaccacca- Chakiqpampa, distrito de Vinchos- Huamanga – Ayacucho";

Que, con fecha 21 de enero del 2025, el Comité de Selección otorgó la buena pro al postor MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L. por un monto total de S/ 59,381.95 (Cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y uno con 95/100 soles);

Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2025, la empresa Consorcio BWE Pockras S.A.C. presenta recurso de apelación, ante el OSCE, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento indebido de la buena pro al postor MONTE ALTO CONSULTORIA Y EDIFICACIONES S.R.L.;

Que, mediante Carta N° 00474-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 27 de mayo de 2025, la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones remite al Consorcio BWE Pockras S.A.C. una observación para la admisibilidad de su solicitud de recurso de apelación, contra el acto de la Buena Pro AS-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI—1, indicándole que no ha presentado la Garantía por interposición del recurso;

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2025, la empresa Consorcio BWE Pockras S.A.C. presenta al Programa Subsectorial de Irrigaciones la subsanación de la observación para admisibilidad de su solicitud de recurso de apelación, contra el acto de la Buena Pro AS-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI-1;

Que, mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2025, el Programa Subsectorial de Irrigaciones pone en conocimiento a la empresa MONTE ALTO CONSULTORIA Y EDIFICACIONES S.R.L., proveedor adjudicado, la apelación a la buena pro efectuado por la empresa Consorcio BWE Pockras S.A.C.,

Que, con fecha 10 de junio del 2025, a través del Informe N° 001-2025-CS-INMP/A.S. N° Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI-1, Ley N° 31589, el Comité de Selección emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio BWE Pockras S.A.C.;

Que, el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, numeral 44.6, establece que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley, el cual señala: *"41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento"*;

Que, la Opinión N° 016-2022/DTN, el OSCE ha establecido: "En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación. Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente;

Que, en ese sentido respecto del recurso de apelación presentado, corresponde examinar si éste cumple con los requisitos de orden formal y sustancial que se exigen para su interposición;

Que, para que se pueda emitir un pronunciamiento válido respecto de los cuestionamientos de fondo propuestos en el recurso de apelación, debe verificarse que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 123 del Reglamento; pues, en caso contrario corresponderá declarar su improcedencia, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en el presente procedimiento de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificatorias, en adelante «la Ley», y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, el adelante «el Reglamento» por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente caso;

Que, en este contexto, los numerales 117.1 y 117.3 del artículo 117 del Reglamento establecen que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, disponiendo, además que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal,

Que, de otro lado, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, en virtud de lo expuesto, dado que en el presente caso el recurso impugnativo cuestiona la decisión del Comité de Selección respecto al otorgamiento de la buena pro del procedimiento a favor del adjudicatario de la Adjudicación Simplificada N° Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI - 1 Ley N°31589 - Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: "Instalación del sistema de riego Pucaccacca- Chakiqpampa, distrito de Vinchos- Huamanga – Ayacucho con un valor estimado de S/ 65,979.94, la Entidad resulta competente para su conocimiento;

Que, en el marco de lo indicado, en el presente caso el otorgamiento de la buena se efectuó con fecha 21 de mayo de 2025, por lo cual los postores tenían hasta el día 28 de mayo de 2025 para interponer el recurso de apelación respectivo. Dado que el Impugnante interpuso recurso de apelación el día 26 de mayo de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, el presente recurso de apelación resulta procedente;

Que, en consecuencia, no habiéndose advertido la concurrencia de algún otro supuesto de improcedencia del recurso, conforme lo establece el artículo 123 del Reglamento, corresponde que la Entidad se avoque al conocimiento de los asuntos de fondo planteados por el Impugnante;

Que, de acuerdo al artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, el titular de la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 el titular de la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, según el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso el comité de selección omitió asignar la bonificación del 10% a su oferta, pese a haberla solicitado conforme a ley, esta omisión afectó el resultado del



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

proceso y el orden de prelación, dando como resultado se le otorgue la buena pro a la empresa MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L., sin considerar la información contenida en los documentos presentados por el apelante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50.1, literal f), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que permite la bonificación del 10% a los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará el contrato. Asimismo, se advierte de la información alcanzada por la Unidad de Administración, que la omisión advertida por el apelante no sólo lo afectó sino a otro de los postores, al no considerar también la bonificación del 10% sobre el puntaje total obtenido, advirtiéndose por tanto que el comité de selección no realizó una evaluación conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que se advierte que los actos realizados contravienen las normas legales" y "prescinden de las normas esenciales del procedimiento";

Que, en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI-1;

Que, mediante Informe Técnico N° 02731-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-UFABAST de fecha 10 de junio de 2025, la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Unidad de Administración, remite el informe técnico que sustenta el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO BWE PACKRAS S.A.C. contra el otorgamiento indebido de la buena pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI--1, cuyo objeto es la supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: "Instalación del sistema de riego Pucaccacca- Chakiqpampa, distrito de Vinchos- Huamanga – Ayacucho"., señala en su informe técnico respecto a la posición de la Entidad sobre los fundamentos del recurso interpuesto, lo siguiente:

"(...)

3. ANALISIS

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL POSTOR CONSORCIO BWE PACKRAS S.A.C.

3.1 Sobre el particular, la mencionada empresa en su documento señala lo siguiente:

"(...)

En el numeral 2.2.2. (Documentación de presentación facultativa) de las bases del procedimiento de selección, se estableció que los postores puedan presentar los siguientes documentos:



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Programa Subsectorial de Irrigaciones
AS-Ley 31589-SM-2-2024-MIDAGRI-PSI-1

Importante

- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 25.2 del artículo 28 de la Ley.
- La estructura de costos, se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) Los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio de consultoría de obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N°8.

b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N°9)

c) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

Es por ello que, a folios 102, de las bases integradas, obra el formato N° 08, "SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO:

Programa Subsectorial de Irrigaciones
AS-Ley 31589-SM-2-2024-MIDAGRI-PSI-1

Importante

Cuando se trate de consorcios, la declaración jurada es la siguiente:

ANEXO N°8

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° Ley 31589-SM-2-2024-MIDAGRI-PSI-1
Presente.-

Mediante el presente el que se suscribe, [.....], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGUN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la prestación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

En atención a ello, por nuestra parte, a folios 5 de nuestra oferta, cumplimos con solicitar la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao:



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

05



ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° Ley 31589 -SM -2 2024-MIDAGRI-PSI-1
SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA: "INSTALACIÓN DEL
SISTEMA DE RIEGO PUCACCACCA- CHAKIQPAMPA, DISTRITO DE VINCHOS- HUAMANGA - AYACUCHO"

ANEXO N° 8

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS
FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° Ley 31589-SM-2-2024-MIDAGRI-PSI-1
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de la empresa
CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., solicito la asignación de la bonificación del diez por
ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que el domicilio de mi representada se
encuentra ubicada en la provincia o provincia colindante donde se ejecuta la prestación

Lima, 16 de enero del 2025


Wilder Flores Martínez
Firma, Nombres y Apellidos del
representante común del consorcio

Que, al momento de calificar nuestra oferta, el Comité de Selección, realiza la siguiente
evaluación de evaluación de las ofertas:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

[illegible]

En lo referente a mi representada CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., nótese que el comité de selección no considera el Formato N° 08 (SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO), pese a que ésta fue presentada a folios 5 de nuestra oferta e, indebidamente, me consideran estar en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad: (...)



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Se observa, que la ENTIDAD ha omitido el otorgamiento del 10% de la bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao a favor de CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., cuando este último lo solicitó dentro de su oferta mediante el Anexo N° 08. Además, esta se puede validar en la página de la SUNAT donde se corrobora que mi representada es domiciliado en la ciudad de Ayacucho.

(...)

Respecto a la bonificación del 10%, debe precisarse que el literal f) del numeral 50.1 del art. 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(...)

f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) **para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP. (El resaltado es agregado)**

(...)

Cabe precisar que, de acuerdo a las bases integradas (pág. 53), se estableció como lugar de prestación del servicio en la provincia de Huamanga.

(...)

Ante ello, es evidente que la empresa CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., reúne las condiciones contempladas en las bases integradas para la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento; razón por la cual, correspondía que se nos asigne la asignación de tal bonificación sobre el puntaje de nuestra oferta.

Y, asignando la bonificación respectiva, la empresa CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., debió OBTENER EL PRIMER LUGAR EN ORDEN DE PRELACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, pues se comprueba que ha solicitado esta bonificación en su oferta y que según la consulta RUC, SU domicilio fiscal queda ubicada en la provincia de Huamanga.

En conclusión, el presente recurso de apelación deberá de declararse FUNDADO Y proceder a revocar la buena pro otorgada al postor MONTE ALTO CONSULTORIA Y EDIFICACIONES S.R.L. y, asignándonos la bonificación solicitada, corresponde que se otorgue la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.”



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL PROVEEDOR ADJUDICADO MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L., RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO —AS-LEY 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI-1— POR EL POSTOR CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.

- 3.2 Según lo establecido en la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el artículo 125.2 señala el procedimiento aplicable a la tramitación del recurso de apelación y el artículo 125.3 las opiniones previas que debe contar el Titular para resolver el recurso de apelación:

“Artículo 125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)

c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.

d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada.

La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.

Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.”

(...)

Artículo 125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, **cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal**, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

En atención a lo dispuesto, se exhortó al proveedor adjudicado a revisar oportunamente el SEACE y, de considerarlo pertinente, absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. No obstante, hasta la fecha, no se ha recibido comunicación o pronunciamiento alguno por parte del proveedor adjudicado.

RESPECTO A LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN MATERIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA A LA BUENA PRO

- 3.3 Conforme al artículo N° 50 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se debe considerar lo siguiente:

“Artículo 50. Procedimiento de evaluación 50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

(...)

f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.”

RESPECTO AL INFORME TECNICO EMITIDO POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN

3.4 El Comité de Selección a través del documento de la referencia a emitido el siguiente pronunciamiento.

(...)

- 2.1 El CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C. interpone recurso de apelación **contra el otorgamiento de la buena pro** en el procedimiento de selección, argumentando que el Comité de Selección **omitió asignar la bonificación del 10%** a su oferta, pese a haberla solicitado conforme a ley. Esta omisión afectó el resultado del proceso y el orden de prelación.
- 2.2 De acuerdo al artículo 50.1, literal f), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado permite la bonificación del 10% a los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará el contrato.
- 2.3 El postor CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C. presentó oportunamente el Anexo N.º 08 solicitando la bonificación del 10% por tener domicilio en la misma provincia donde se ejecutará el servicio. Este documento consta en el folio 5 de su propuesta.
- 2.4 Según las Bases Integradas, la prestación del servicio se llevará a cabo en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por lo que el postor califica para la bonificación.
- 2.5 Por error involuntario el Comité de Selección omitió la bonificación del 10% al postor CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., considerando que cumplía con lo consignado.
- 2.6 Además, se identificó que el CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS también solicitó correctamente la bonificación del 10% mediante el Anexo N.º 08, siendo aplicada favorablemente a su oferta.
- 2.7 De haberse aplicado correctamente la bonificación al CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C. y el CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS, estos habrían obtenido **la mejor calificación total**.
- 2.8 Se verifica que los postores (La empresa CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C. y el CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS) cumplieron con los requisitos formales y materiales para obtener la bonificación; y se habría incurrido en un error involuntario al no considerarlas, por lo que, corresponde **revocar la buena pro otorgada inicialmente a la empresa MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L.** y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

3. CONCLUSIONES

- 3.1 *El CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C. solicitó de manera oportuna y conforme a ley la aplicación de la bonificación del 10% por tener domicilio fiscal en la provincia donde se ejecutará la prestación.*
- 3.2 *De acuerdo al análisis efectuado de la documentación presentada por los postores, se verificó que la empresa **CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.** y el **CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS** presentaron el Anexo N.º 08; asimismo, sus domicilios, según RNP, se encuentran en la provincia de Huamanga, región Ayacucho, lugar donde se ejecutará el servicio contratado.*
- 3.3 *En ese sentido, en concordancia con el artículo 50.1, literal f), del Reglamento de la Ley N.º 30225, corresponde asignar a ambos postores — **CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.** y **CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS**— la bonificación del diez por ciento (10 %) sobre el puntaje total obtenido, al haber acreditado su domicilio en la provincia donde se prestará el servicio, conforme a lo registrado en sus RNP y el Anexo N° 08 presentado.*

4 RECOMENDACIÓN

- 4.1 *Se recomienda **retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a fin de que el Comité de Selección efectúe una nueva evaluación considerando debidamente los factores de bonificación y cumpliendo con los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad que rigen las contrataciones públicas.*
(...)"
- 3.5 *En ese sentido, teniendo en consideración lo manifestado por el comité de Selección a través del documento de la referencia a), se puede evidenciar que existiría un error involuntario por parte del comité de Selección y correspondería **retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a fin de que el Comité de Selección efectúe una nueva evaluación considerando debidamente los factores de bonificación a fin de cumplir con los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad que rigen las contrataciones públicas.*

4. CONCLUSIONES

- 4.1 *Respecto al recurso de apelación presentado por el postor **CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.**, se advierte que su pretensión se sustenta en la omisión, por parte del Comité de Selección, del otorgamiento de la bonificación del diez por ciento (10 %) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, a pesar de que dicho postor adjuntó debidamente el Anexo N.º 08 en su propuesta. Asimismo, se corrobora que su domicilio, según consta en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y en la información de SUNAT, se encuentra ubicado en la ciudad de Ayacucho, lo que habilitaría su derecho a acceder a dicha bonificación conforme al artículo 50.1 literal f) de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
- 4.2 *Conforme a lo establecido en el artículo 125.2 de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **se cumplió con lo dispuesto respecto a la notificación del recurso de apelación**, al haberse publicado oportunamente en el SEACE el recurso interpuesto por el postor **CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.**, así como sus anexos,*



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

corriéndose traslado al proveedor adjudicado MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L., dentro del plazo legal correspondiente.

- 4.3 *Conforme al análisis de la documentación presentada por los postores, **CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.** y **CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS**, el comité verificó que ambos presentaron el Anexo N.º 08, y que sus domicilios, según RNP, se encuentran en la provincia de Huamanga, región Ayacucho, lugar donde se ejecutará el servicio contratado.*
- 4.4 *En aplicación del artículo 50.1, literal f), de la Ley N.º 30225, corresponde asignar a ambos postores —**CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C.** y **CONSORCIO SUPERVISOR VINCHOS**— la bonificación del diez por ciento (10 %) sobre el puntaje total obtenido, al haber acreditado su domicilio en la provincia donde se prestará el servicio, conforme a lo registrado en sus respectivos RNP.*
- 4.5 *Correspondería declarar la nulidad de la adjudicación de Buena Pro otorgada a favor de la empresa **MONTE ALTO CONSULTORÍA Y EDIFICACIONES S.R.L.** y **retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a fin de que el Comité de Selección efectúe una nueva evaluación considerando debidamente los factores de bonificación a fin de cumplir con los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad que rigen las contrataciones públicas.*
(...);

Que, mediante el Informe Legal N° 151-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 12 de junio de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 02731-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-UFABAST, concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI--1, cuyo objeto es la supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: "Instalación del sistema de riego Pucaccacca-Chakiqpampa, distrito de Vinchos- Huamanga – Ayacucho"; asimismo;

Que, estando a los fundamentos técnicos y legales expuestos, corresponde declarar la nulidad del referido procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa evaluación y calificación de ofertas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Resolución Directoral N° 0003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada-Ley 31589-SM-2-2024-MINAGRI-PSI--1, cuyo objeto es la supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra: "Instalación del sistema de riego Pucaccacca-Chakiqpampa, distrito de Vinchos- Huamanga – Ayacucho", debiendo retrotraerse a la etapa



Resolución Directoral N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de evaluación y calificación de ofertas; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que carece de efecto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018EF y modificatorias.

Artículo 3.-DEVOLVER la garantía presentada por la empresa CONSORCIO BWE POCKRAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad Funcional de Abastecimiento notifique a los interesados la presente resolución conforme a las formalidades establecidas por la Ley y el Reglamento, en la fecha de su expedición, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica a la que hace referencia la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación.

Artículo 6.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (<https://www.gob.pe/psi>).

Regístrese y comuníquese.

«JPINO»

JOSE LUIS PINO CARDENAS
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES